Quito, D.M., 12 octubre de 2023

CASO 1416-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1416-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y desestima la acción al no encontrar inobservancia de precedentes horizontales auto-vinculantes, ni hetero-vinculantes y al verificar que existe fundamentación normativa suficiente.

1. Antecedentes

1. El 15 de diciembre de 2015, Stefanny Margarita Guerrero Espinosa ("**actora**") presentó una demanda por despido ineficaz en contra de la compañía INDUVALLAS CIA. LTDA., representada por Wagner Javier Oña González, en calidad de gerente general, y por Víctor Hugo Oña Córdova, en calidad de presidente, ambos por sus propios y personales derechos y por los que representan de la compañía INDUVALLAS CIA. LTDA. ("**demandada**"). La causa se signó con el número 17371-2015-06800 y fue conocida por la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**").

2. El 28 de diciembre de 2015, Wagner Javier Oña González, en calidad de gerente general de INDUVALLAS CIA. LTDA., presentó su contestación a la demanda y una reconvención en contra de la actora. Con fecha 11 de enero de 2016, la Unidad Judicial emitió su sentencia en la cual se rechazó la demanda de despido ineficaz por falta de pruebas.[1] De esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación.

3. El 12 de abril de 2016, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha **("Sala Provincial")** resolvió mediante auto de mayoría que, por haber sido

[1] La Unidad Judicial consideró que

> "[d]el proceso no se establece la existencia del despido, pues si bien la accionante se encontraba en estado de maternidad, ésta (sic) situación por si (sic) sola no le establece el derecho de la indemnización que el establece (sic) el Art. ,(sic) si por otro lado no se ha probado en forma clara y precisa que se produjo el despido en un lugar, a una hora bajo ciertas circunstancias, sin embargo la actora a (sic) manifestado en forma contradictoria en su confesión que el mismo ocurrió el 22 de octubre y en su demanda sostiene que fue el 23 de noviembre, sin determinar que (sic) persona que la que le despdidió (sic)."

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido el recurso de apelación de la actora, no tiene competencia para conocer el mismo.[2] De esta decisión, la actora interpuso recurso de casación, que fue negado por la Sala Provincial mediante auto de fecha 28 de abril de 2016. Ante lo cual, la actora interpuso un recurso de hecho, que fue concedido y con el cual el proceso se elevó ante la Corte Nacional de Justicia.

4. El 31 de octubre de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mayoría de la Sala Provincial de fecha 12 de abril de 2016 a fojas 20 del cuaderno de segunda instancia.[3] Con lo cual, se dispuso que otro tribunal de apelación conozca el recurso de la actora. Así, el 04 de abril de 2017, la nueva conformación de la Sala Provincial dictó sentencia en la cual rechazó el recurso de apelación de la actora, confirmando el fallo subido en grado.[4] La actora interpuso recurso de casación ante esa decisión.

5. El 27 de abril de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **(**"**Sala Nacional**"**)** no casó la sentencia impugnada por resultar improcedente el cargo formulado por la parte recurrente.[5]

---

[2] La Sala Provincial estableció que el recurso no cabía, siguiendo lo establecido en el artículo 195.2 del Código de Trabajo, agregado por el artículo 35 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y el Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, al limitar de manera expresa la apelación a la parte demandada siempre y cuando se declare la ineficacia, y como en el presente caso no se la ha declarado, consideró con voto de mayoría, que la actora no estaba facultada a presentar apelación. La parte pertinente del artículo establecía: "[…] Contra la sentencia que admita la ineficacia será admisible el recurso de apelación con efecto devolutivo".

[3] Este tribunal de casación estimó inadecuada a la interpretación de la Sala Provincial sobre el artículo 195.2 del Código de Trabajo sobre si la interposición del recurso de apelación de la sentencia en la acción por despido ineficaz únicamente faculta al demandado a interponerlo solamente si se ha declarado el despido ineficaz, provocando que actúen de forma inconstitucional e ilegal en contra del derecho a la defensa al negar el derecho a recurrir del fallo o resolución. Concluyen que así se ha violado el trámite, lo cual influyó en la decisión de la causa, pues la apelación del despido ineficaz no encuentra limitación para la parte actora.

[4] La nueva conformación de la Sala Provincial determinó que mientras la actora se encontraba en estado de embarazo, no se produjo despido intempestivo alguno, lo cual sumado a las respuestas contradictorias en su confesión judicial respecto de su demanda y la falta de elementos probatorios que debió haber aportado, provocó que no se hayan demostrado las pretensiones de la parte actora.

[5] La Sala Nacional estableció que no procede el yerro acusado por la parte actora, que es la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en virtud de que ha alegado como vulnerada una norma que no contiene un precepto jurídico valorativo de prueba (art. 113 Código de Procedimiento Civil), y ha prescindido de indicar el medio de prueba en cuestión. Además, señala que la nueva conformación de la Sala Provincial ha realizado un correcto entendimiento de la norma considerada vulnerada por la parte actora sin que haya incurrido en un yerro ya que ha limitado su análisis a la forma en que se trabó la litis y se produjo entonces la obligación de la carga probatoria correspondiente. Así, concluyó que mal podía el tribunal de apelación ajustar su resolución a las pretensiones de la actora de despido ineficaz si se ha fundamentado su inexistencia.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

6. El 28 de mayo de 2018, Stefanny Margarita Guerrero Espinosa **("accionante")** presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación y en contra de la sentencia de casación.

7. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 19 de marzo de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. El 10 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección. Por lo que, en auto 06 de julio de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y solicitó el informe de descargo a la Sala Nacional.

8. El 02 de julio de 2019, Wagner Javier Oña González, en calidad de gerente general de INDUVALLAS CIA. LTDA., presentó un escrito solicitando "que en sentencia se declare que no existe la vulneración de derechos constitucionales y se niegue la acción extraordinaria de protección planteada".

2. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

10. La accionante alega como vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE), el derecho de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral (art. 43 numeral 1 CRE), el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y el derecho al debido proceso en su garantía de motivación (at. 76 numeral 7 literal l) CRE).

11. La accionante, en relación con las supuestas vulneraciones al derecho a la igualdad y no discriminación y al derecho de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral, alega que no ha recibido el mismo trato que otras personas en similares circunstancias por parte de la Corte Nacional de Justicia. Luego de exponer los artículos pertinentes de la Constitución y explicar el alcance que tiene el derecho a la igualdad a través de

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

sus dos dimensiones: formal y material, concluye que la sentencia de la Sala Nacional vulneró su derecho a la igualdad formal, por no haber recibido un trato idéntico aun cuando se encontraba en la misma situación que los sujetos procesales que recibieron las sentencias de casación 921-07, publicada en el Registro Oficial Suplemento 115 de 04 de febrero de 2011, y 48-09 publicada en el Registro Oficial Suplemento 110 de 24 de enero de 2011.

12. Respecto de la sentencia 921-07, la parte accionante cita el siguiente fragmento que considera que debió ser aplicado a su caso:

> […] 3.3.- El despido intempestivo alegado por la actora y aceptado en el fallo impugnado, ha sido sustentado por el juzgador de segundo nivel en el amplio espectro jurisprudencial que determina, que la carga de la prueba corresponde al empleador, cuando éste al contestar la demanda, afirma que el trabajador ha procedido al abandono del trabajo. Debe precisarse que en caso de abandono el empleador, según el Código del Trabajo Art. 172 n. 1., puede dar por terminada la relación laboral pero previo visto bueno otorgado por el Inspector del Trabajo; sin embargo en este caso el visto bueno no se ha probado, permitiendo al juzgador, establecer que el contrato de trabajo se ha terminado por decisión unilateral del empleador, y en consecuencia, la obligación de pagar las indemnizaciones respectivas; análisis con el que esta Sala concuerda. Este es el típico caso en que se produce la inversión de la carga de la prueba, por el que el trabajador -actor queda relevado de la obligación de probar el despido intempestivo. […]

13. Ahora, en relación con la sentencia 48-09, la accionante transcribe el fragmento expuesto a continuación que, a su criterio, también debió aplicarse en su caso:

> […] 3.2. Establecido lo anterior, se advierte que en la sentencia no se ha considerado el hecho de que el empleador alegó el abandono del trabajo por parte del trabajador y que esta alegación no fue comprobada en forma alguna, con lo cual quedaba comprobado el hecho del despido intempestivo: además no ha comprobado haber solicitado y obtenido visto bueno para dar por terminada la relación laboral. En consecuencia, al no haberse considerado esta realidad procesal, los juzgadores de instancia infringieron en la sentencia los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil y a consecuencia de ello, los artículos del Código del Trabajo citados por el recurrente. […]. Sobre el cargo relativo al derecho a la seguridad jurídica, la accionante establece que "los juzgadores" no aplicaron la jurisprudencia existente emitida por la misma Corte Nacional de Justicia "con respecto a la reversión de la carga e la prueba en cuanto al despido intempestivo cuando el empleador ha manifestado al contestar la demanda que es el trabajador quien abandonó el trabajo", según las mismas sentencias expuestas en los párrafos *ut supra*.

14. De acuerdo con la alegación de una supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la accionante establece que:

> […] los juzgadores tenían la obligación de aplicar la jurisprudencia existente dictada por la misma Corte Nacional con respecto a la reversión de la carga de la prueba en cuanto al

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> despido intempestivo cuando el empleador ha manifestado al contestar la demanda que es el trabajador quien abandonó el trabajo […].

15. Respecto a la presunta violación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante presenta normativa y jurisprudencia definiendo a la garantía en cuestión, especialmente sobre sus estándares de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, afirmando que:

> […] los señores Jueces Nacionales se limitan a transcribir el análisis de tribunal ad quem sin mencionar ninguna norma respecto a los asuntos puesto (sic) en su conocimiento y resolución, esto es, la reversión de la carga de la prueba al empleador en cuanto al despido intempestivo cuando es él quien alega abandono del trabajo del trabajador en su contestación a la demanda. De la misma forma, omite observar los razonamientos expuestos en las numerosas sentencias dictadas por la misma Corte Nacional con respecto a este tema, lo cual nos permite establecer la ausencia de razonabilidad en la sentencia impugnada.

16. Así, concluye que la Sala Nacional "presenta inconsistencia respecto a los parámetros (sic) de razonabilidad", vulnerando la garantía de la motivación.

17. La accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto la sentencia impugnada y, como reparación integral, se conforme otro tribunal de casación para resolver el recurso planteado.

3.2 Fundamentos de la Sala Accionada

18. A pesar de haber sido solicitado el informe de descargo, se deja constancia que hasta la presente fecha la autoridad judicial accionada no ha presentado el mismo.

4. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[6] Como se ha evidenciado de la sección previa, los cargos formulados por la parte accionante están dirigidos en contra de la sentencia de la Sala Nacional, a pesar de que también ha presentado su demanda en contra de la sentencia de apelación, por lo que, al no haberse formulado argumentos que puedan ser conocidos por esta Corte respecto de esa decisión, se la descarta del análisis.

[6] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 al 18.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

20. Ahora, respecto a los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y al derecho de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral, esta Corte constata que todos sus argumentos se centran y dirigen al hecho de que la Corte Nacional de Justicia no habría observado las sentencias de casación expuestas en el párrafo 11 *ut supra*, pese a que consideran que eran aplicables a su caso. En consecuencia, esta Corte estima que, para evitar la reiteración argumental y abordar apropiadamente el cargo, es pertinente resolverlo a través del derecho a la seguridad jurídica mediante el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de casación impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no haber aplicado las sentencias de casación 921-07 y 48-09 que la accionante considera contienen un precedente que era aplicable a su caso concreto?**

21. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante afirma que la Sala Nacional se limita a transcribir el análisis del tribunal *ad quem* sin mencionar ninguna norma respecto a los asuntos puestos en su conocimiento. Por lo que, esta Corte evidencia que sus argumentos se dirigen a un vicio de insuficiencia motivacional y se dará respuesta a este cargo a través del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de casación impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por deficiencia motivacional de insuficiencia normativa, al no mencionar ninguna norma en la resolución de los cargos de casación esgrimidos?**

4.2. Resolución de los problemas jurídicos

4.2.1. ¿La sentencia de casación impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no haber aplicado las sentencias de casación 921-07 y 48-09 que la accionante considera contienen un precedente que era aplicable a su caso concreto?

22. La Constitución, en el artículo 82, reconoce que: *"*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*"*.

23. En este orden, el derecho a la seguridad jurídica, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 075-18-SEP-CC,

> […] es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.[7]

24. Bajo las premisas jurídicas expuestas, y de conformidad con lo mencionado, este derecho incluye la debida observancia de los precedentes jurisprudenciales al constituir normas jurídicas creadas mediante la jurisprudencia que deben ser aplicadas por la autoridad competente a la hora de emitir sentencia dentro de causas análogas puesta a su conocimiento o de motivar de forma suficiente para apartarse de los criterios expuestos en los mismos.[8]

25. La accionante ha alegado la inobservancia de las sentencias de casación 921-07 y 48-09, produciendo que se resuelva su caso de forma distinta a aquellos, pese a que, a su juicio, eran casos análogos. Por lo que, para determinar si su inobservancia ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, corresponde primero determinar si dichas sentencias son precedentes jurisprudenciales de aplicación obligatoria.

26. Para este efecto, como ya ha determinado -de forma reiterada- esta Corte Constitucional, los precedentes horizontales puede ser auto- vinculantes o hetero-vinculantes. Son auto-vinculantes cuando el fundamento de la decisión tomada se ha dictaminado por los mismos jueces que conforman un tribunal; lo cual obliga a esos mismos jueces a resolver de igual forma en los casos análogos.[9] Se considerarán hetero-vinculantes, en cambio, cuando el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo. En el caso de la Corte Nacional de Justicia, para que se verifique este carácter, se deben cumplir los requisitos del artículo 185 CRE (fallos triple reiteración).[10]

27. En cuanto a la auto-vinculatoriedad de las sentencias mencionadas por la accionante, una vez revisados los Suplementos del Registro Oficial números 115 y 110, se constata que las sentencias casacionales 921-07 y 48-09 fueron emitidas por los jueces Dres. Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo y Jorge Pallares Rivera, mientras que la sentencia de casación impugnada fue emitida por los jueces nacionales Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dra. Katerine Muñoz Subía y Dr. Merck Benavides

[7] CCE, sentencia 075-18-SEP-CC, 27 de febrero de 2018, pág. 10.
[8] CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24. Además, como un tipo de fuente del Derecho, el precedente se distingue de otros; por ejemplo, "[...] son un tipo de norma jurídica de distinta naturaleza que las normas provenientes de actos prescriptivos, como los reglamentos, las leyes o la Constitución. Solo respecto de este segundo tipo de norma tiene sentido hablar de derogatoria: lo que se deroga es el acto preceptivo que puso en vigencia la norma" (CCE, dictamen 11-19-CP/19, 4 de diciembre del 2019, párr.19).
[9] CCE, sentencia 1051-15-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 31.
[10] *Ibid.*, párrs. 18 y 19.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Benalcázar. Por lo que, no fueron los mismos jueces quienes emitieron las sentencias examinadas y no existe, entonces, un precedente auto-vinculante.

28. Ahora, en cuanto a si constituyen precedentes jurisprudenciales horizontales hetero-vinculantes, cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 185 de la CRE:

> Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.

29. Al respecto, esta Corte en la sentencia 1035-12-EP/20 ha establecido que:

> [...] las condiciones para que un precedente sea vinculante en sentido horizontal para la Corte Nacional de Justicia, como lo son, (i) la reiteración por tres ocasiones de la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, y (ii) el pronunciamiento conforme del pleno de la Corte Nacional de Justicia, dotando a dicha reiteración con el carácter de jurisprudencia obligatoria […].[11]

30. En virtud de aquello, analizadas las sentencias de casación 921-07 y 48-09 que han sido invocadas, no se encuentra que estas cumplan los requisitos detallados. Por lo que, estas no constituyen precedentes horizontales hetero-vinculantes para la Sala accionada.

31. En consecuencia, al no existir un precedente hetero-vinculante ni uno auto-vinculante, la Sala Nacional no estaba obligada a aplicar las sentencias casacionales invocadas y su inobservancia no constituye una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica.

4.2.2. ¿La sentencia de casación impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por deficiencia motivacional de insuficiencia normativa, al no mencionar ninguna norma en la resolución de los cargos de casación esgrimidos?

32. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prescribe que "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho".

[11] CCE, sentencia 1035-12-EP/20, (Caso Vinculatoriedad del precedente judicial), 22 de enero de 2020, párr. 24.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

33. En la sentencia 1158-17-EP/21,[12] esta Corte sistematizó su jurisprudencia respecto a esta garantía y señaló que, para estar motivada, toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que contenga una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. En este sentido, se ha reconocido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).[13]

34. Esta Corte ha indicado que, en relación con la fundamentación normativa, esta "debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso".[14] Así, corresponde analizar si la Sala Nacional fundamentó normativamente los motivos que la llevaron a concluir no casar la sentencia de apelación.

35. De la revisión del expediente, se observa que la accionante fundamentó su recurso de casación en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación del artículo 113,[15] inciso primero, del Código de Procedimiento Civil ("**CPC**"), que afirma es un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, que nunca debió ser aplicado, produciendo la vulneración indirecta del artículo 195 numeral 3 del

[12] CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021.
[13] *Ibid.*, párrs. 57 y 61.
[14] *Ibid.*, párr. 61.1.
[15] Artículo 113 CPC: **"**Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Código de Trabajo[16] por inaplicación, concluyendo que debía haberse aplicado el inciso tercero del mismo artículo 113 CPC.[17]

36. Al respecto, del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte encuentra que en el acápite séptimo sobre el "Análisis del Tribunal", la Sala Nacional plantea el siguiente problema jurídico: "¿Existe vulneración, por parte del tribunal de alzada del inciso primero del artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, produciendo la vulneración del artículo 195.3 del Código del Trabajo referente al despido ineficaz?" A partir de ello, estudia el contenido del artículo 113 y explica los motivos por los cuales no puede proceder el yerro alegado con base tanto en el estudio de dicha normativa como en doctrina en relación con la figura del precepto jurídico valorativo de prueba.

37. Además, la Sala Nacional analiza la decisión del tribunal de apelación y concluye que la misma se ha pronunciado sobre lo alegado por la parte recurrente

> […] pues este ha limitado su análisis a la forma en la cual se trabó la litis y en razón de ello a la carga probatoria a la cual se refiere el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, mismo que, valga la pena recalcar, no contiene un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba que permita a este tribunal conocer el trasfondo del supuesto vicio en el cual recayó el tribunal de alzada; por el contrario, se desprende que la decisión se ajusta a los parámetros del correcto entendimiento y reglas de la lógica. En este sentido, para el tribunal de alzada, ante la inexistencia del despido ineficaz acusado por la parte recurrente, y entendido, al tenor de lo dispuesto por el artículo195.1 (sic) del Código del Trabajo, como «el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara», mal podía ajustar su resolución al supuesto del artículo 195.3 ibídem, acusado por la recurrente como no aplicado, ante sus (sic) inexistencia.

[16] Artículo 195.3 CT:

> Efectos. Declarada la ineficacia, se entenderá que la relación laboral no se ha interrumpido por el hecho que la ha motivado y se ordenará el pago de las remuneraciones pendientes con el diez por ciento (10%) de recargo. Cuando la persona trabajadora despedida decida, a pesar de la declaratoria de ineficacia del despido, no continuar la relación de trabajo, recibirá la indemnización equivalente al valor de un año de la remuneración que venía percibiendo, además de la general que corresponda por despido intempestivo. Si la persona empleadora se negare a mantener en sus funciones a la persona trabajadora una vez que se ha dispuesto el reintegro inmediato de la misma en la providencia inicial, o se haya establecido la ineficacia del despido en sentencia, podrá ser sancionada con la pena establecida en el Código Orgánico Integral Penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. En cualquier caso de despido por discriminación, sea por afectar al trabajador debido a su condición de adulto mayor u orientación sexual, entre otros casos, fuera de los previstos para la ineficacia del despido, el trabajador tendrá derecho a la indemnización adicional a que se refiere este artículo, sin que le sea aplicable el derecho al reintegro. En caso de despido injustificado de una persona con discapacidad, o de quien estuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad será indemnizada de conformidad a lo estipulado en la Ley Orgánica de Discapacidades.

[17] Ver fojas 48 y 49 del expediente de apelación 17371-2015-06800.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

38. Así, se verifica que la Sala Nacional enunció las normas en las que fundamentó su decisión y justificó su aplicación a los argumentos, vicios y causal casacional del artículo 3 de la Ley de Casación, que fue alegada por la accionante en su recurso. En consecuencia, al encontrarse fundamentación normativa suficiente por parte de la autoridad judicial accionada, se descarta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sin que aquello implique un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección de la decisión.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1416-18-EP.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec